RAWSON, 28 de marzo de 2014.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: “FISCALÍA DE ESTADO s/ INHIBITORIA EN AUTOS: “Municipalidad de Puerto Madryn c/ B., M. y otro s/ Mandamiento de Ejecución” (Expte.: 10.158 - 2013)”** (Expte. N° 23.309-F-2014).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------- Vienen las presentes actuaciones a consideración del Tribunal en pleno ante la presentación efectuada por el Sr. Fiscal de Estado en representación de la Provincia del Chubut, a los efectos de que se declare la incompetencia del juzgado de origen para entender en los autos caratulados: “Municipalidad de Puerto Madryn c/ B., M. y otro s/ Mandamiento de Ejecución” (Expte.: 10.158 – 2013), en trámite por ante el juzgado laboral de dicha ciudad. Solicita, asimismo, que se declare la inadmisibilidad del mandamiento de ejecución incoado en dicho juicio y que se revoque la medida cautelar que dispuso la liquidación y remisión de las partidas correspondientes por regalías hidrocarburíferas, según las prescripciones de la Ley II N° 6 y 7 en orden a la población actualizada de Puerto Madryn, según el censo del año 2010.----------

------ Al resumir los antecedentes de la causa, el presentante manifiesta que la sentencia de primera instancia rechazó el mandamiento requerido

///

por el municipio actor en los autos antes individualizados, y que al ser apelado dicho decisorio, la Alzada lo revocó e hizo lugar a la cautelar peticionada. Funda su legitimación en lo normado por los arts. 215 de la Constitución Provincial (en adelante CP) y 7° inc. 2° de la Ley V N° 96. Plantea la inhibitoria del juzgado de origen y solicita la intervención directa de este Tribunal en los términos del art. 179, inc. 1. 1. 4. de la CP y del art. 32, inc. 3° de la Ley V N° 3. Denuncia, asimismo, la existencia de gravedad institucional al ponerse en riesgo la sustentabilidad del sistema provincial y señala que el tema objeto de autos es de corte contencioso administrativo.----------

------ Cuestiona también, la existencia de los requisitos legales necesarios para la procedencia del mandamiento de ejecución incoado contra el Sr Gobernador y Ministro de Economía, respectivamente, y califica de irrazonable el fallo de segunda instancia. En un acápite separado plantea la arbitrariedad del pronunciamiento y la violación del derecho de defensa de la Provincia del Chubut al anticipar el resultado de la sentencia sin escuchar su posición al respecto. Denuncia asimismo, la imposibilidad de cumplir con la medida ordenada ante el valladar infranqueable de la Ley XVI N° 46. Considera que su dictado excedió el marco jurisdiccional de los sentenciantes, y por ende se vulneró el principio de división de poderes. Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la cautelar ordenada. Formula reserva del caso federal.----------

------ A fs. 48/49 vta. obra dictamen del Señor Procurador General Adjunto quien considera inadmisible el pedido de intervención de este

///

Tribunal por aplicación de lo dispuesto en el art,. 179, inc. 1. 1. 4. de la CP y 32, inc 3° de la Ley V N° 3, ya que se refieren a dos supuestos diferentes. El primero de ellos, abarca los conflictos de poder y el segundo, prevé una vía excepcionalísima que permite garantizar el cumplimiento de la legalidad en resguardo de la forma republicana de gobierno.----------

------ En su análisis entiende que, por una parte, no es función de este Tribunal modificar la naturaleza de la acción entablada por el Municipio de Puerto Madryn. Agrega que al invocar la competencia de la Sala en lo Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería, no se explica por qué la presentación cuenta con elementos objetivos y subjetivos que justifiquen dicha intervención originaria, capaz de desplazar a la intervención del juzgado de origen. Tampoco la gravedad institucional justifica un *"per saltum"*, ya que ello está expresamente prohibido por la legislación vigente. Concluye que es inadmisible el planteo efectuado.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Conforme surge de la presentación efectuada por la Provincia del Chubut, más allá de la diversidad de cuestiones que se introducen, el objetivo principal se centra en la revocación de la medida cautelar dispuesta por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: "Municipalidad de Puerto Madryn c/ B., M. y otro s/ Mandamiento (art. 58 Const. Pcial.) (Expte.: N° 10158/2013) tramitados por ante el juzgado laboral N° 2 de la ciudad de Puerto

///

Madryn. Dicha medida dispuso la liquidación de las regalías hidrocarburíferas y su remisión proporcional, al municipio de dicha ciudad, teniendo en cuenta el censo poblacional del año 2010, tal como se desprende de la parte dispositiva de la SI N° 02/14, obrante en copia a fs. 8/21 de esta presentación.----------

------ Esta decisión fue recurrida por los accionados en aquellos autos, lo que motivó la intervención de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Tribunal, conforme se desprende de la SI N° 14/SRE/2014, recientemente dictada. Allí, se resolvió casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y, en consecuencia, se revocó la medida cautelar ordenada. De esta manera, el tema bajo examen ha sido tratado y resuelto.----------

------ Cuando ello sucede, la jurisprudencia sostiene que: "…Allí donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción, o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Confr.: CSJN, Fallos, 193:524; 243:146; 244:298; 247:482; 253:346; 267:499; 272:130 y 167; 274:49; 286:220; 293:42; 296:404; 297:30; 302:721 y muchos otros).----------

///

------ Este es el criterio que ha seguido este Superior Tribunal al sostener que: "…La declaración de abstracción, que no es uno de los modos previstos como "anormales" para la terminación del proceso cual el allanamiento o el desistimiento, no opera por actos procesales de las partes expresadas en el juicio, sino con prescindencia de ellos, aunque pueda derivar de sus actos o comportamientos sobrevivientes…" (SD N° 31/SRE/99, 14/SRE/00, 3/SCA/02; SI N° 8/94, 51/SCA/03, SI N° 62/SCA/04; 29/SCA/09, entre otras). Por ende, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento respecto de los extremos planteados en estos autos, en tanto ha devenido abstracta la cuestión.----------

------ **II**.- El **Dr. Alejandro Javier Panizzi** manifestó que, sin perjuicio de que al momento de resolver la presente causa se haya tornado abstracta la cuestión planteada, motivando el sentido de la resolución que se impone en autos, huelga decir que el planteo y pretensión de la Provincia, tal como fueran propuestos, merecían su rechazo "*in límine*". La presentación efectuada fue desarrollada de manera confusa y promiscua, tornando complejo delimitar su objeto atento los distintos supuestos intentados. Es por ello que, tal como fuera trazada la cuestión, correspondía igualmente ser declarada inadmisible.----------

------ **III**.- Dado el resultado obtenido, las costas se imponen a la Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios a su letrado en función de resultar inoficiosa la tarea realizada (art. 3 de la Ley XII N° 4).----------

///

------ Por los fundamentos expuestos el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a conocimiento en estos autos.----------

------ **2º) COSTAS** a la presentante (art. 69 del CPCC).----------

------ **3º) NO REGULAR** honorarios al letrado de la actora dado la inoficiosidad del planteo (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **28** DE **MARZO** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **08** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///